



Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	No. 70-001-33-33- 009-2016-00216-00
Demandante:	Leandro Castrillón Ruiz
Apoderado:	Dr. Caleb López Guerrero Correo: Caleblopezguerrero@Gmail.Com
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Asunto:	Auto resuelve recurso de reposición

I. ANTECEDENTES:

La apoderada judicial de la parte demandada – Rama Judicial presentó el día 22 de junio de 2021 recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de junio del mismo año, mediante el cual se prescinde de la celebración de la audiencia inicial y entre otras se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Rama Judicial.

En efecto, en el auto recurrido se dio por no contestada la demanda, luego de revisar el expediente físico y de manera digital en el sistema Tyba, sin que se registrara tal actuación.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Art. 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual quedó así:

“Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos. Salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

El Código General del Proceso establece el trámite del recurso de reposición en el Art. 319 el cual dispone:

“Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado de ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

A su vez la Ley 2080 de 2021 en su Art. 51 adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el sistema Tyba, se observa que la entidad recurrente el día que interpuso el recurso – 22 de junio de 2021 – remitió copia del mismo al apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se prescindirá del traslado por secretaria y se entiende realizado el día 24 de junio de 2021, por lo que el término de los 3 días de traslado del recurso de reposición vencieron el día 29 de junio de 2021, sin que se allegara ningún escrito.

Dicho lo anterior, procederá el despacho a pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la parte demandada Rama Judicial.

III. CASO CONCRETO

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, se resolvió prescindir de la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el Art. 180 del CPACA y se abrió por el término legal la etapa probatoria, ordenando el decreto de una prueba documental; que el numeral 6° de la parte resolutive de dicha providencia se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial, lo anterior tal como se dijo en la providencia que se recurre, luego de revisado el expediente digital y el sistema Tyba hasta la fecha del pronunciamiento no se encontraba registrada tal actuación, por

lo que se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

Que con la presentación del recurso de reposición la apoderada judicial, allegó constancia de la remisión al correo institucional del Juzgado 9° Administrativo Oral de Sincelejo – Juzgado de Origen, del escrito de contestación; actuación que también fue reenviada al correo institucional de este despacho por parte de la Secretaria el día 24 de junio de 2021, donde se observa que efectivamente el día 5 de agosto de 2020 a las 12:39 p.m fue remitida la contestación de la demanda por parte de la Rama Judicial.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que la entidad demandada si contestó la demanda y revisada la misma se observa que no propuso excepciones previas ni tampoco solicitó la práctica de pruebas; por lo tanto se repondrá el auto de fecha 18 de junio de 2021, en el sentido de establecer que la entidad demandada – Rama Judicial – si contestó la demanda y en consecuencia se ordenará modificar el Numeral 6 de dicha providencia.

Cabe advertir que las demás decisiones del auto recurrido quedan incólumes, por cuanto la decisión aquí ordenada de nada infiere luego de ejecutoriado el auto de que se cumpla con lo ahí ordenado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: MODIFIQUESE el numeral 6 de la parte Resolutiva del auto de fecha 18 de junio de 2021, el cual quedará así:

“Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial”.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la Rama Judicial a la Dra. LISETH ADRIANA DE LA OSSA DIAZ identificada con la C.C. No.

64.703.089 de Sincelejo y T.P. No. 14 9.949 del C. S. de la J, de conformidad con el poder allegado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia dar cumplimiento al numeral 5° del auto de fecha 18 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD
DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc7da402c6699d53d2dfc3e33bed45090ad4f5e6eec17856f94de52162
2eaebc**

Documento generado en 30/06/2021 01:24:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>